

La Florida a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1.- Que por presentación de fojas 11 y declaración indagatoria de fojas 17 doña **NICOLE ANDREA CANCINO GONZALEZ**, secretaria, cédula de identidad n° 19.002.731-7, domiciliada en calle Viña Del Mar N° 0458, comuna de La Granja, interpone denuncia en contra de la empresa **WEPLAY CHILE LIMITADA**, representada por Juan Pablo Comparini Laynuns, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna 7110, Local 359 comuna de La Florida, por infracción a la Ley 19649 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y expone que el día 29 de junio de 2015, adquirió en la tienda WePlay del Mall Plaza Vespucio un juego para PC, el que constaba de siete u ocho CD y a la semana después de comprar este juego al querer instalarlo en el computador y pedirle una clave de acceso se percató que el juego no venía con ninguna clave, ante lo cual procedió a llamar por teléfono a la tienda, desde donde le informaron que ellos no eran responsables por la falta de clave porque estos juegos vienen sellados de fábrica. La denunciante señala que después de varios reclamos en la tienda le recibieron el juego y luego se lo devolvieron indicándole que no se hacían responsables por la clave que faltaba. Agrega que deseaba hacer uso de la garantía de tres meses del producto pero tampoco obtuvo una buena respuesta de la tienda.

2.- Que por la misma presentación de fojas 11 y siguientes la denunciante, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **WEPLAY CHILE LIMITADA**, representada por Juan Pablo Comparini Laynuns, ambos ya individualizados, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha acción la demandante solicita que la demandada le cancele la suma total de \$ 79.980 correspondiendo la suma de \$ 39.990 al daño directo y la suma de \$ 39.990 por el daño moral ocasionado, con expresa condenación en costas.

3.- Que a fojas 34 se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciada y demandada **COMERCIALIZADORA WE PLAY CHILE LTDA** representada por su Abogado Edwin Schultz Yuraszeck y la inasistencia de la parte denunciante y demandante **CANCINO GONZALEZ**.

La parte de **COMERCIALIZADORA WE PLAY CHILE LTDA** contesta la demanda por escrito solicitando su rechazo y señalando que efectivamente la contraparte con fecha 29 de junio de 2015 compró entre otros el juego GTA V para PC, posteriormente con fecha 10 de agosto de 2015 ingresó el producto a su servicio técnico porque según la señora Cancino aquel juego no traía el código de activación. Que tras realizar la evaluación y revisión correspondiente su servicio técnico concluyó que el producto que al momento de su ingreso presentaba rayas causadas por la denunciante en los discos 1 y 2, y no tenía

ningún problema y lo que habría ocurrido era que la clienta había extraviado los códigos de activación del juego, toda vez que los juegos para PC vienen sellados desde su origen es decir desde la fábrica y traen su manual y sus respectivos códigos. Agrega que el reclamo de la clienta señora Cancino tuvo lugar después de 45 días de comprar el juego, en circunstancias que sin el código el juego no se puede usar; Y rinde prueba testimonial consistente en la declaración de JOSE ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA, técnico electrónico, cédula de identidad n° 6.159.963-0, domiciliado en calle Manuel Antonio Matta N° 657, Depto 51 B, comuna de Quilicura y de MARIO ALEJANDRO VASQUEZ VALENZUELA, Ingeniero Comercial, cédula de identidad n° 13.923.585-1, domiciliado en calle Pontevedra N° 1150, Depto 133, comuna de Las Condes; Y rinde documental consistente en: a) copia boleta de electrónica de compraventa del juego GTA V para PC y b) copia informe del servicio técnico de estado del juego GTA V para PC.

4.- Que a fojas 37 ingresan los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1.- Que después de ponderar los antecedentes de la causa se puede concluir en primer lugar que la parte de CANCINO GONZALEZ no verificó debidamente en el mismo establecimiento comercial si el producto que compraba contenía todos los elementos requeridos de acuerdo a sus necesidades antes de proceder a adquirirlo.

2.- Que CANCINO GONZALEZ no acreditó fehacientemente en autos que la empresa denunciada y demandada tenga alguna responsabilidad en los hechos materia de controversia y que estos estén regulados por la Ley 19496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

3.- Que por tanto en mérito de autos, los antecedentes tenidos a la vista y lo expuesto por las partes, este Tribunal de conformidad a las normas de la sana crítica, deberá desestimar la denuncia y demanda de autos por no tenerse suficientemente acreditada la responsabilidad de la empresa denunciada y demandada en los hechos descritos, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287.

RESUELVO:

Desestímese la denuncia de fojas 1 y demanda civil de fojas 11 y siguientes en mérito de lo señalado precedentemente.

Notifíquese personalmente o por cédula

Regístrese y archivase en su oportunidad.

Remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

Rol N° 131299-3/V

DECTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR